

**Arbitraje:** AZUCARERA MONTERO S.A

**Número de expediente.:** 18/2018/027

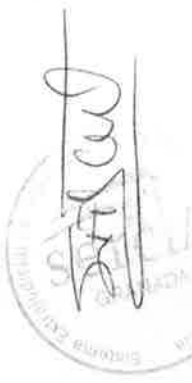
**Objeto:** Interpretación de Convenio Colectivo-Salario (complemento nocturnidad)

**Partes interesadas:** Azucarera Montero S.A y Representación de los Trabajadores (Delegado de Personal)

**Arbitro designado:** Sofia Olarte Encabo, Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad de Granada.

En la ciudad de Granada, a 9 de mayo de 2018, Sofia Olarte Encabo, Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Granada, actuando como Árbitro nombrado por las partes conforme al compromiso arbitral por ellas suscrito en fecha 6 de abril de 2018 (nº. de expediente SERCLA 18/2018/027) en el marco de las previsiones enunciadas en el Reglamento de Funcionamiento y Procedimiento del Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía (SERCLA), suscrito el 4 de febrero de 2016, y publicado por Resolución de 14 de abril de 2016, de la Dirección General de Relaciones Laborales y Seguridad y Salud Laboral (BOJA nº. 77/2016, de 25 de abril), ha dictado el siguiente

### LAUDO ARBITRAL



En el conflicto colectivo de interpretación de Convenio Colectivo planteado en la empresa Azucarera Montero S.A., domiciliada en Salobreña (Granada), Carretera de Molvízar s/n (CP 18610), y que tiene por partes a la propia empresa, representada por D. \_\_\_\_\_, con DNI \_\_\_\_\_, acreditada por poder notarial bastante expedido por la notaría de D. Rafael Eduardo Díaz Garijo de Salobreña, Granada el día 29 de noviembre de 2016 (nº de protocolo 973/2016), y de otra a los trabajadores de dicha empresa representados por su delegado de personal, D. \_\_\_\_\_ con DNI \_\_\_\_\_, acreditada dicha representación mediante acta de escrutinio de elecciones para delegados de personal, registrada en el CEMAC con fecha de 5 de abril de 2015 (nº registro de acta: 18-143/2015).

El objeto del arbitraje se encuentra especificado en el escrito de iniciación del procedimiento, que se circunscribe literalmente a:

“Interpretación artículo 25 Convenio Industria Azucarera (BOE 05/02/2018) en el sentido de determinar si para las noches del 24 y 31 de diciembre y 5 de enero procede abonar además del importe de 50 euros/noche, la percepción del plus de nocturnidad previsto en el párrafo primero del citado artículo”.

### I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. La empresa Azucarera Montero S.A, cuenta con 20 trabajadores que prestan sus servicios en la industria dedicada a la destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas a partir de azúcar, en la fábrica situada en Salobreña (Granada). Esta empresa viene rigiendo sus relaciones laborales por el Convenio Colectivo de la

Industria Azucarera, el último el de 2017, publicado en el BOE núm. 32, de 5 de febrero de 2018, entrando en su ámbito de aplicación funcional conforme establece el artículo 2 de dicho Convenio. Este hecho no es objeto de controversia entre las partes.

2. El artículo 25 del Convenio Colectivo de la Industria Azucarera (BOE 5 de febrero de 2018) en vigor, establece:

*“Plus de nocturnidad*

*El importe del plus de nocturnidad para cada nivel y categoría en el año 2017 es el que figura en el anexo 4*

*Los turnos que trabajen la noche de los días 24 y 31 de diciembre y de 5 de enero percibirán un plus de 50 euros/noche”.*

Por la remisión que este precepto efectúa al ANEXO 4 de este Convenio se reproduce a continuación

#### *ANEXO 4*

*Plus de nocturnidad pactado para 2014 trabajadores fijos, fijos discontinuos y eventuales*

*Plus nocturnidad*

<i>Nivel 4</i>	<i>11,45</i>
<i>Nivel 5</i>	<i>11,90</i>
<i>Nivel 6</i>	<i>12,43</i>
<i>Nivel 7</i>	<i>12,91</i>
<i>Nivel 8</i>	<i>13,33</i>
<i>Nivel 9</i>	<i>13,83</i>
<i>Nivel 10</i>	<i>14,54</i>
<i>Nivel 11</i>	<i>15,27</i>
<i>Nivel 12</i>	<i>16,37</i>
<i>Nivel 13</i>	<i>17,79</i>
<i>Nivel 14</i>	<i>19,34</i>
<i>Nivel 15</i>	<i>20,89</i>
<i>Nivel 16</i>	<i>23,93</i>
<i>Nivel 17</i>	<i>26,99</i>

3. Con fecha de 6/4/2018 se registró entrada en el Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía (SERCLA-) escrito de iniciación del procedimiento de arbitraje “por acuerdo expreso y conjunto” de empresa y trabajadores (Azucarera Montero S.A, número de expediente 18/2018/027), comprometiéndose ambas partes “a aceptar la resolución y someterse al laudo que en su día se dicte” sobre interpretación del art. 25 del Convenio de Industria Azucarera (BOE 05/02/2018).


4. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 y siguientes y particularmente lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Reglamento SERCLA se presentó escrito de iniciación de procedimiento arbitral el día 6 de abril de 2018 por D.

, en representación de la parte empresarial y por D.

delegado de personal, en representación de los trabajadores, identidad de quienes lo suscriben y representación ostentada:

- el compromiso de sumisión a arbitraje,
- la fijación del objeto del arbitraje: interpretación del artículo 25 del Convenio estatal de la Industria Azucarera- en el sentido de fijar si procede o no abonar por las noches del 24 y 31 de diciembre y 5 de enero, además de la cantidad de 50 euros, el complemento de nocturnidad previsto en el anexo 4 del Convenio
- la identificación del número de trabajadores afectados (25) y de empresas (1)
- documento acreditativo de haber solicitado a la Comisión Paritaria del Convenio objeto de interpretación la correspondiente consulta, sin que se haya producido ninguna respuesta (cumplimiento del requisito de haber solicitado previamente la intervención de la comisión paritaria)
- acuerdo de designación de árbitro adoptado por las partes, proponiendo éstas a Sofía Olarte Encabo

5.-Con fecha de 16 de abril de 2018, Sofía Olarte Encabo acepta la citada designación como árbitro. El día 17 de abril de 2018 se requiere a las partes para que en el plazo de siete días hábiles desde la recepción de este escrito, formulen las alegaciones que considere pertinentes y, en su caso, proponga las pruebas que al efecto estime necesarias, ante la oficina del Sercla en Granada, en calle Azacayas, nº 14, 2ª planta. Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 del Reglamento Sercla, se las cita de comparecencia en dicha sede a las 17.30 horas del día 2 de mayo de 2018, al objeto de proceder al correspondiente trámite de audiencia



6.-Con fecha de registro en la oficina del Sercla de 24 de abril de 2018, se presentó por el representante de los trabajadores, D. [redacted] escrito de alegaciones al expediente C18/2018/27, objeto de este arbitraje. En dicho escrito se alega que de la lectura del art. 25 del Convenio Colectivo de la Industria Azucarera, aplicable a la empresa Azucarera Montero S.A. se desprende la existencia de un plus de nocturnidad y de otro un pago adicional diferenciado por trabajar las noches del 24 y 31 de diciembre y 5 de enero. Razón por la que considera que la empresa no aplica correctamente lo dispuesto en el primer párrafo del art. 25, ya que la empresa entiende que al abonar la cantidad dispuesta en el segundo párrafo, 50 euros, no tiene obligación de pagar además el plus de nocturnidad del anexo 4 del Convenio. También señala que el plus de 50 euros por noche trabajada ha de entenderse en su literalidad, ya que “son fechas muy señaladas”, de modo que este complemento viene a compensar la penalidad de prestar servicios en jornada de Noche Buena, Noche Vieja y Reyes y que de estar incluido en él ya el plus de nocturnidad, se recogería expresamente que se excluye en estos casos la aplicación del anexo IV. A ello añade que la empresa ya ha seguido este criterio en el Convenio anterior, en el año 2014, retribuyendo diferenciadamente ambos conceptos, a cuyo efecto aporta nómina del representante legal (D.

[redacted], donde aparece como “pendiente de cobro”. Finalmente, considera que dado que el art. 2 del Convenio denominado “cláusula de garantía” prevé que en caso de condiciones, en su conjunto, superiores a las del Convenio, se respetarán dichas condiciones con carácter personal, habiéndolo abonado así la empresa, se ha de entender que ha de respetarse dicha condición más beneficiosa. Aporta, copia del art. 25, art. 2 y Anexo IV del Convenio de la industria azucarera de ámbito estatal, copia de la nómina citada y cuadrante de turnos de D. [redacted] solicitud de

convocatoria de la Comisión de Interpretación del Convenio Colectivo de la Industria Azucarera y Actas de Elecciones Sindicales de 25 de marzo de 2015-

7.- Con fecha 2 de mayo de 2018 se presentó escrito de alegaciones del lado empresarial, por D. [redacted] en el que, confirmando el objeto del presente arbitraje y la controversia, coincidiendo en ello con lo afirmado por la representación de los trabajadores, fundamenta su tesis contraria en la literalidad de lo dispuesto en el art. 25 del convenio. Para esta parte el anexo 4 solo es aplicable en el resto de las noches, ya que si los negociadores hubieran querido que se abonaran los dos importes lo habrían recogido utilizando expresiones como el adverbio “además”. Según la representación de la empresa, entenderlo de otra forma sería “duplicar la retribución específica del trabajo nocturno”, creando, además del plus de nocturnidad, un nuevo plus para las noches del 24y 31 de diciembre y 5 de enero También señala que en el propio convenio existe algún supuesto de duplicidad de complementos salariales, pero están expresamente previstos y claramente fijados como dos complementos, citando el art. 28 donde se regula el complemento salarial por el buen fin de la campaña o campañas, estableciendo para cuando se participe en dos campañas distintas, se abonarán dos complementos. Por tanto, consideran que según el aforismo *in claris no fi interpretatio*, no cabe acumular dos cantidades, por no estar querido ni previsto así por los negociadores.

8.- Una vez se recibieron en tiempo y forma las alegaciones de las partes, en el trámite de comparecencia las partes actoras se afirmaron y ratificaron en sus demandas y pretensiones. En efecto, el día 2 de mayo de 2018 , siendo las 17.30 horas, tuvo lugar la comparecencia de las partes en la sede del Sercla en Granada. A dicho acto concurrieron, en representación de los trabajadores, D. [redacted]

acompañado de D. [redacted] con DNI [redacted] en calidad de Asesor del sindicato CCOO; y en representación de la empresa D. [redacted]


apoderado de la misma, asistido del letrado D. [redacted] con DNI [redacted]

En dicho acto ambas partes explicaron y ratificaron su postura en los mismos términos planteados en sus respectivos escritos de alegaciones. A lo ya expuesto, la representación de los trabajadores, añadió la escasa cuantía de la cuestión controvertida, así como el bajo número de trabajadores afectados; que la estructura del artículo 25 objeto de controversia al establecer en párrafo diferenciado, tras un punto y aparte, el complemento para las fechas señaladas de Navidad, da cuenta de que se trata de un complemento diferenciado del de nocturnidad “ordinario”; y en apoyo de esta interpretación aportan otra nómina 2014 que se incorpora al expediente, donde se observa al abono diferenciado y adicional de las noches del 24 y 31 de diciembre y 5 de enero, aun cuando se le denomina “pendiente de pago”, que según cuadrante horario que se aporta y explica correspondería a dichos días. Por su parte, la empresa se ratifica en considerar que son dos percepciones alternativas, una para las jornadas nocturnas ordinarias y otra para las relativas a fechas tan señaladas, lo que avalaría en la literalidad del precepto, que a diferencia de otros preceptos, no contiene expresiones como “y además...” . Junto a la literalidad del art. 25, se invoca un criterio de interpretación sistemático trayendo a colación el art. 28 del mismo, que contiene y diferencia el abono de dos pluses de fin de campaña, estableciendo un “segundo complemento” en caso de participación en dos campañas. Finalmente niega que la empresa lo haya abonado doblemente durante la vigencia del anterior convenio en 2014, ya que la cantidad

“pendiente de pago” aludiría a conceptos que no podían concretarse por no contar con su ubicación en la aplicación de la empresa para la confección de nómina- En dicho acto ambas partes reconocieron que se trata de una empresa con actividad los 365 días del año y las 24 horas ininterrumpidas, lo que no impide que pueda coincidir una parada técnica con las fechas de navidad. La empresa alegó finalmente que en 2016 se pagó a los trabajadores afectados el complemento de nocturnidad navideña, entonces de 30 euros, pero no el de nocturnidad del anexo IV y que en el año 2015 no se planteó el problema por haberse realizado parada técnica en dichas fechas, mientras que en 2014 la empresa niega haberlo retribuido doblemente, mientras que la representación de los trabajadores alega y aporta prueba documental de que sí lo hizo, al abonar 30 euros como “pendiente de pago” más el complemento del anexo IV. Esto último es rebatido por la empresa, que además de señalar que aparecía con esa denominación por no contar con otro casillero, señaló que en él se abonaban conceptos pendientes de otros meses. A partir de 2017 la empresa diferencia en la nómina un casillero donde aparece “plus de nocturnidad general” y otro diferenciado “plus de nocturnidad especial”, para las jornadas del 24 y 31 de diciembre y 5 de enero.

Atendiendo a todo ello, y en cumplimiento de la normativa que regula el procedimiento arbitral, se procede a resolver el conflicto colectivo jurídico planteado.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO



**Primero.-** El fondo del asunto y el punto sometido a la consideración del árbitro es “Interpretación del artículo 25 del Convenio Colectivo de la Industria Azucarera (BOE 05/02/2018), en el sentido de determinar si para las noches del 24 y 31 de diciembre y 5 de enero procede abonar, además del importe de 50 euros/noche, la percepción del plus de nocturnidad previsto en el párrafo 1º del citado artículo”. Teniendo en cuenta que dicho párrafo primero remite, para el plus de nocturnidad al anexo IV de este Convenio Colectivo.

Por tanto, la resolución arbitral ha de limitarse a resolver la cuestión planteada en el compromiso arbitral suscrito por las partes y sus efectos, pese a tratarse de un Convenio de ámbito estatal, se limitarán a la empresa Azucarera Montero S.A y al conjunto de los trabajadores de dicha empresa, dada la representación que ambas partes ostentan. Todo ello, sin perjuicio de que, eventualmente, esta resolución pudiera ser tenida en cuenta como antecedente en otros conflictos de interpretación en torno al art. 25 de este Convenio

**Segundo.-**Procede entrar en el fondo de la cuestión planteada, dado que el procedimiento de arbitraje con núm. de expediente 18/2018/027, cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo de la Comisión de Seguimiento del Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía (BOJA núm. 77, de 25 de abril de 2016), en su artículo 29 y siguientes.

**Tercero.-**El artículo 25 del Convenio Colectivo de la Industria Azucarera de ámbito estatal establece:

*“Plus de nocturnidad*

*El importe del plus de nocturnidad para cada nivel y categoría en el año 2017 es el que figura en el anexo 4*

*Los turnos que trabajen la noche de los días 24 y 31 de diciembre y de 5 de enero percibirán un plus de 50 euros/noche”.*

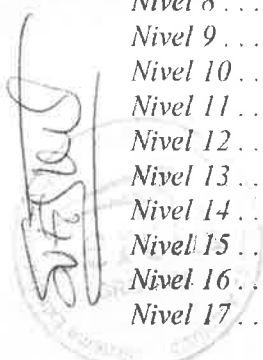
Por la remisión que este precepto efectúa al ANEXO 4 de este Convenio se reproduce a continuación

**ANEXO 4**

*Plus de nocturnidad pactado para 2014 trabajadores fijos, fijos discontinuos y eventuales*

*Plus nocturnidad*

<i>Nivel 4</i> .....	<i>11,45</i>
<i>Nivel 5</i> .....	<i>11,90</i>
<i>Nivel 7</i> .....	<i>12,91</i>
<i>Nivel 8</i> .....	<i>13,33</i>
<i>Nivel 9</i> .....	<i>13,83</i>
<i>Nivel 10</i> .....	<i>14,54</i>
<i>Nivel 11</i> .....	<i>15,27</i>
<i>Nivel 12</i> .....	<i>16,37</i>
<i>Nivel 13</i> .....	<i>17,79</i>
<i>Nivel 14</i> .....	<i>19,34</i>
<i>Nivel 15</i> .....	<i>20,89</i>
<i>Nivel 16</i> .....	<i>23,93</i>
<i>Nivel 17</i> .....	<i>26,99</i>



La cuestión sometida a arbitraje radica en la interpretación que ha de darse a este precepto en el sentido de si el abono de la cantidad de 50 euros previsto en el párrafo segundo para las noches del 24 y 31 de diciembre y 5 de enero, se ha de entender que se abonará además de la cantidad prevista en el párrafo primero (sumando ambas), o bien se entiende que son dos percepciones alternativas, de modo que estas jornadas nocturnas especiales por fechas señaladas se percibirán alternativamente en caso de que la nocturnidad se produzca en dichas fechas, sin adicionarse al plus previsto en el primer párrafo. En otros términos se trata de determinar si lo que el art. 25 del Convenio establece son dos complementos adicionales (acumulativos) o si se trata de complementos alternativos (uno de nocturnidad ordinaria y otro especial o navideño, que sustituye al anterior, en su caso), pudiéndose percibir uno u otro, según fechas, pero en ningún caso simultanear los dos.

**Cuarto.-** A la hora de proceder a la interpretación de una cláusula o precepto de un convenio colectivo, se ha de tener en cuenta la naturaleza mixta de éstos, en cuanto se trata (los convenios colectivos) de un instrumento regulador de origen contractual y eficacia normativa. Ello determina, sobre todo teniendo en cuenta que el art. 91 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre) se

refiere solo a las distintas vías e instancias posibles de interpretación de los convenios, pero no establece los criterios o principios de interpretación, que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, venga afirmando la aplicación a los convenios tanto de los principios de interpretación de las normas jurídicas como los de los contratos. Es decir, se han de utilizar los criterios del artículo 3 del Código Civil, para las leyes, junto con los establecidos en los artículos 1281 a 1289 del Código Civil, para la interpretación de los contratos. Ello conduce a atenernos al tenor literal y gramatical, al criterio lógico, al histórico, al sistemático y al teleológico.

Junto a la interpretación literal, la sistemática opera de forma especialmente acusada en la interpretación de los convenios colectivos, ya que especialmente el convenio se conforma como un todo y está dotado de un equilibrio interno, que obliga a considerar cada artículo o acuerdo en relación con los otros, atribuyendo a las cláusulas dudosas el contenido que resulte del conjunto de todas, no siendo admisible la interpretación aislada (criterio seguido a partir de la STS de 14 de febrero de 1994 y aplicado invariablemente por el TS). Por tanto, en nuestro caso, en orden a proceder a la interpretación del art. 25 del Convenio de la Industria Azucarera, es preciso tener en cuenta el Convenio en su conjunto, sin que ello comporte excedernos del objeto al que se limita el compromiso arbitral suscrito por las partes.

Solo cuando estos criterios no sean suficientes, se ha de pasar a indagar la voluntad de las partes, siendo la Comisión Paritaria el órgano "natural" para aportar criterios en este sentido. No obstante, cuando ésta no se pronuncia, cabe acudir también a las actas de la deliberación en la comisión negociadora en orden a interpretar la voluntad de las partes del Convenio. En todo caso, aquí se ha solicitado la intervención de dicha Comisión, cumpliendo así con la exigencia establecida en el art. 91.3 del ET, según el que, *"en los supuestos de conflicto colectivo relativo a la interpretación o aplicación del convenio deberá intervenir la comisión paritaria del mismo con carácter previo al planteamiento formal del conflicto en el ámbito de los procedimientos no judiciales"*. El hecho de que la Comisión Paritaria no haya respondido a la solicitud de las partes, junto al hecho de que las actas de la comisión negociadora no han sido tampoco aportadas en este proceso arbitral, determina que este criterio no pueda ser tenido en cuenta aquí.

En cuanto a los antecedentes "legislativos" en el caso de los convenios, nos remitirían al convenio anterior al que ha sucedido el aquí analizado, dándose la circunstancia que la única diferencia observable entre el anterior y el actualmente vigente radica en la cuantía de 50 euros en las jornadas nocturnas del 24, 31 de diciembre y 5 de enero, que en el anterior era de 30 euros, lo que supone un incremento significativo y muy por encima del incremento salarial previsto con carácter general.


Finalmente, al igual que la ley, el convenio ha de ser interpretado según su "espíritu" y la finalidad" de lo pactado" y según "la realidad del tiempo en que ha de ser aplicado" lo que puede dar lugar a una interpretación estricta o extensiva.

Desde nuestro punto de vista, la finalidad del plus de nocturnidad general y la del específico o "navideño" no son idénticas, ya que en el primer caso se pretende compensar por la mayor penosidad del trabajo en turnos nocturnos, mientras que en el segundo caso, se trataría de retribuir dicha penosidad, además de la que comporta la privación del disfrute de un tiempo de vida familiar y personal en fechas especialmente relevantes o señaladas. No obstante, aunque ambos complementos se sustenten, parcialmente, sobre diferente circunstancia, y por tanto, se pueda entender existe, aun parcialmente, una diferente finalidad de uno y otro complemento, ello no determina que necesariamente se trate de dos complementos acumulables por dos motivos. Primero

por existir una coincidencia teleológica parcial (los dos se refieren a la nocturnidad, por lo que al menos habría un solapamiento parcial); y en segundo lugar, porque no parece razonable que se se trate de dos complementos acumulables por la relevancia económica del segundo, lo que da a entender que éste, cuya cuantía es de 50 euros, incluye ya al primero –la nocturnidad–, careciendo de sentido considerar la nocturnidad por dos veces.

Finalmente, la analogía, como forma de integración de lagunas ex art. 1289 CC es de difícil aplicación en los convenios colectivos, al tratarse de una norma sectorial y así lo vienen entendiendo nuestros tribunales. No obstante, puede admitirse que un eventual laudo en el mismo ámbito y sector tendría valor como precedente, tratándose de la misma cláusula del mismo convenio. Y del mismo modo una sentencia, referida al mismo objeto de controversia –plus de nocturnidad– planteada en otra empresa sujeta al convenio, podría tener valor como precedente, en ningún caso con valor de cosa juzgada. Sin embargo, la cuestión planteada en el presente proceso arbitral no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Comisión Paritaria del Convenio de la Industria del Azúcar, tampoco ha sido objeto de proceso arbitral en el SIMA –Sistema Interconfederal de Mediación y Arbitraje– en el marco del Acuerdo de Solución Autónoma de Conflictos, a nivel estatal. Y tampoco existen pronunciamientos judiciales ni jurisprudencia que versen sobre la misma cuestión que aquí se plantea y que se pudieran tenerse como referenciales en la fundamentación jurídica.

De todo lo cual se desprende que se ha de proceder a realizar una interpretación fundamentalmente literal o gramatical, asistida de los criterios de interpretación sistemática, lógica y teleológica, y siempre en el marco del respeto a los preceptos legales de derecho necesario establecidos, para esta materia, en los arts. 26 y ss del Estatuto de los Trabajadores, que ha de respetar necesariamente la negociación colectiva.




**Quinto.-**Analizando el contenido del artículo 25 del Convenio de la Industria del Azúcar, se observa en su estructuración que el mismo lleva la rúbrica única “Plus de nocturnidad”, en singular, y se compone de dos párrafos diferenciados, el primero estableciendo un plus de nocturnidad diferencial para cada nivel y categoría, que se remite al anexo IV del Convenio; el segundo se refiere a los “turnos que trabajen la noche de los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero”, que percibirán “un plus de 50 euros”.

El precepto incurre en una falta de precisión en el sentido de que no deja claro si se trata de complementos acumulativos o alternativos, ya que no lo explicita. Sería indicativo de que son acumulativos el incluir expresiones tales como: “y además”, “adicionalmente” “se percibirá un segundo complemento”... Y sería indicativo de que no lo son –siendo excluyentes– el que el Convenio explicitara o precisara que en las noches controvertidas el complemento de nocturnidad será en todo caso una sola cantidad de 50 euros, no acumulable con el plus de nocturnidad del párrafo anterior; o, por ejemplo que no será el previsto en el anexo IV, sino la cantidad de 50 euros. Analizando el grado de precisión que se exigiría en uno y otro caso, parece claro entender que el esfuerzo por delimitar un complemento alternativo, excluyente del anterior exigiría una redacción más compleja, no siendo fácil que si esa fuera la voluntad de las partes, se redactara sin ninguna otra precisión. En cambio, si lo que se acordó es un complemento alternativo y diferenciado para esas noches, bastaría con una sola palabra, tales como



“además”, “segundo complemento”, “adicionalmente” o “acumulativamente”. Todo ello nos lleva a pensar que la literalidad del precepto, en su simplicidad, piensa en la proposición más sencilla, ya que la más compleja hubiera requerido un mayor esfuerzo de redacción y por tanto es difícilmente explicable como un “olvido”.

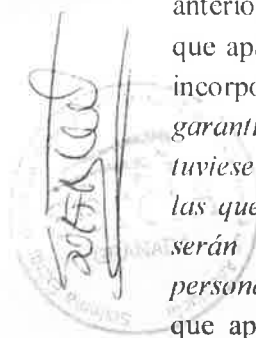
Junto a la interpretación literal, hemos de acudir la interpretación sistemática, ubicando el precepto controvertido en el conjunto del texto. El art. 25 se ubica dentro del – capítulo V, que lleva por título, ·Retribuciones y en él se prevén en otros complementos relacionados con un mismo concepto retributivo en los que se especifica que se abonan de forma acumulativa, como es el previsto en el art. 28 relativo al complemento salarial por el buen fin de la campaña o campañas, que establece que el personal fijo que realice dos campañas distintas en fábricas diferentes de las zonas norte y sur, percibirá “un segundo complemento” de buen fin de campaña” en proporción al tiempo que esté desplazado.



De otro lado también, desde un punto de vista lógico y sistemático, el hecho de que el plus de nocturnidad general se cuantifique de forma diferenciada por nivel profesional –recuérdese que el art. 25 remite al anexo IV, que establece una escala que va- desde el nivel 4 –cuya cuantía por plus de nocturnidad es de 11.45 euros/noche-, al nivel 17 –cuya cuantía es de 26,99euros/noche- , mientras que el plus para los turnos de las noches del 24 y 31 de diciembre y 5 de enero se fija de forma indiferenciada, sea cual sea el nivel profesional, en la cantidad de 50 euros, lo que indica una voluntad homogeneizadora, en el que prima el factor humano, dado lo señalado de esas fechas desde una perspectiva familiar y social. Si hacemos una comparativa entre los pluses de nocturnidad ordinarios y el plus de nocturnidad “navideño”, se evidencia que el importe de éste es muy superior al plus de nocturnidad general u ordinario, y ello aun en el caso de los trabajadores con niveles retributivos más altos, llegando a cuadruplicar la cuantía del plus de nocturnidad ordinario del nivel profesional más bajo. Estas diferencias cuantitativas, ponen de manifiesto, aplicando un criterio de interpretación lógica, que realmente existe en la regulación del plus de nocturnidad especial (navideño), de un lado, una voluntad igualadora u homogeneizadora de la retribución de todos los trabajadores con independencia de su nivel profesional y, de otro, que en esa opción igualadora al alza, quienes experimentan mayor crecimiento respecto al plus ordinario, son precisamente los niveles profesionales más bajos. Ello nos lleva a considerar que el plus de 50 euros es un complemento diferenciado y alternativo al otro, ya que, en caso contrario, se rompería con el principio igualador establecido en el párrafo segundo del art. 25, además de que si fueran acumulables, la cuantía del plus de nocturnidad “navideño” tendría una cuantía más baja, en pura lógica, teniendo en cuenta, además, los incrementos acordados en cada una de las partidas salariales respecto al convenio anterior.

Desde el punto de vista teleológico, se ha de entender que cada complemento salarial retribuye diferentes circunstancias (personales, de puesto de trabajo o de cantidad o calidad del trabajo). En nuestro caso, el plus de nocturnidad “ordinario” retribuye la mayor penosidad del turno de noche, de forma diferenciada, ya que no es un trabajo que por su propia naturaleza sea nocturno, además de que dicha circunstancia no ha sido tenida en cuenta en el cálculo del salario base, ya que el art. 36.2 del ET establece que el trabajo nocturno tendrá una retribución específica que se determinará en la negociación colectiva, *“salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza o se haya acordado la compensación de este trabajo*

*por descansos*". A partir de ello, el complemento de nocturnidad extraordinario o "navideño" previsto en este Convenio es claro que, además de la penosidad que comporta el trabajo durante la noche, viene a considerar otro factor a retribuir, que es que se trata de noches en fechas especialmente señaladas desde la perspectiva social y familiar. Por tanto son dos complementos distintos, uno con un componente justificativo simple (la nocturnidad) y otro complejo (nocturnidad y fechas señaladas), por lo que podría pensarse que son acumulables. Sin embargo, en cuanto el segundo incluye la nocturnidad también y además lleva aparejada una retribución muy superior (entre el cuádruple o el doble, en función del nivel profesional- a la cuantía del complemento de nocturnidad ordinario o simple), parece razonable pensar que el segundo –el de nocturnidad especial o navideño- incluye la dos circunstancias y, por tanto, no puede sumarse, sino percibirse alternativamente al otro cuando se efectúan turnos nocturnos en una de esas tres noches.



**Sexto.**-La representación de los trabajadores planteó la aplicación en este caso del principio de condición más beneficiosa, en aplicación de lo previsto en el art. 3.2 del mismo - Convenio Colectivo estatal de la Industria Azucarera-, al considerar que durante la vigencia del anterior convenio, en 2014 se abonaron de forma acumulativa el plus de nocturnidad ordinario, más la cantidad de 30 euros –que es la que convenio anterior contemplaba para las noches de los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero-, que aparece reflejada como "cantidad pendiente de pago" en dos nóminas aportadas e incorporadas al expediente. El art. 3. 2 del vigente Convenio, establece: "*Cláusula de garantía. En el caso de que existiese algún trabajador o grupo de trabajadores que tuviese reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran superiores a las que para los trabajadores del mismo nivel se establecen en el presente convenio serán respetadas dichas condiciones manteniéndose con carácter estrictamente personal*". Sin entrar aquí a valorar si la empresa lo abonó o no por este concepto, dado que aparece como una cantidad "pendiente de pago", y aun cuando los cuadrantes horarios parecen indicar que se podría haber producido dicho pago doble, al menos en esa ocasión, el principio de condición más beneficiosa requiere que se trate de condiciones de origen contractual disfrutadas a título individual, en ningún caso derivadas de un convenio colectivo, ya que los convenios, dada su naturaleza jurídica normativa se rigen por el principio de modernidad, en los términos expresamente , establecidos en el art. 86.4 del ET, conforme al que el convenio que sucede a uno anterior deroga en su integridad a este último. Y en este caso, las representación de los trabajadores ha alegado que lo retribuido en 2014 se hizo en aplicación del convenio en aquél momento vigente. Es claro que se trata de una aplicación del convenio anterior, no de una mejora otorgada por el empresario, aplicación que ha sido, además, inmediatamente enmendada por la empresa a partir de 2016 –en 2015 no hubo lugar a su aplicación por haberse producido en el período navideño parada técnica-.Aun aceptando que, como prueba la documentación aportada (nóminas y cuadrantes horarios) se efectuó efectivamente en el año 2014 un abono doble (30 euros más el complemento previsto en el anexo 4), también quedó claro que ello se abonó no como

mejora sino por error, inmediatamente enmendado. En cualquier caso, y esto es lo realmente relevante, en cuanto plus abonado en aplicación de un convenio anterior, no cabe admitir su mantenimiento como mejora individual. Este mismo artículo 3 del Convenio, en su apartado 1 contempla la figura de la compensación y absorción, que tampoco es aplicable al caso en la medida que requiere que se trate de conceptos retributivos homogéneos y de dos regulaciones autónomas o diferentes, tratándose de una misma regulación intra convenio –en el mismo Convenio- y, dentro de él, en el mismo artículo. De la misma forma, el plus de nocturnidad “navideño” tampoco se suma al plus de festivos –art. 26 del Convenio- ya que la jornada nocturna de los días 24y 31 de diciembre y del 5 de enero, al realizarse parcialmente dentro de un día laborable tienen la consideración de laborales, según han admitido, sin controversia ambas partes.



Todo lo expuesto conduce a adoptar la siguiente

### DECISIÓN ARBITRAL

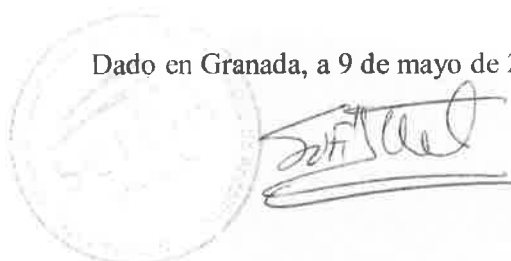
Atendiendo a las diligencias realizadas, a los hechos probados y a los fundamentos jurídicos que han quedado explicitados, dicto el siguiente LAUDO ARBITRAL:

El artículo 25 del Convenio Colectivo de la Industria Azucarera (BOE núm. 32 de 5 de febrero de 2018), que regula el “plus de nocturnidad”, en su aplicación en la empresa Azucarera Montero S.A (a la que se circunscribe el presente proceso arbitral), ha de entenderse que establece, de un lado, un plus de nocturnidad general u ordinario, por nivel y categoría, que es el que figura en el anexo 4 del Convenio. Y, de otro lado, un plus de nocturnidad especial, para las noches del 24 y 31 de diciembre y la del 5 de enero, cuya cantidad es, indiferenciadamente para todos los niveles profesionales, de 50 euros. En caso de proceder el abono de este segundo complemento, se excluye la aplicación del primero, de forma que no procede la suma de ambos, ya que se trata de complementos alternativos o no acumulativos-.

El presente Laudo Arbitral, de carácter vinculante y de obligado cumplimiento, tendrá, en su ámbito de aplicación (empresa Azucarera Montero S.A) la eficacia jurídica de un convenio colectivo, pudiendo impugnarse ante la Jurisdicción Social dentro del plazo y en los términos establecidos en el art. 33 del Reglamento de Funcionamiento del SERCLA y en base al artículo 91.2 del Estatuto de los Trabajadores y art. 65.4 de la LRJS.

Por el Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales en Andalucía se procederá a la notificación del presente Laudo a las partes en conflicto, adoptándose las medidas necesarias para su depósito y registro.

Dado en Granada, a 9 de mayo de 2018



Fdo.: Sofia Olarte Encabo